

SEÑOR USUARIO**TEMA: VIGENCIA DE LAS LICENCIAS Y HABILITACIONES (Se reitera Nota 24/DLP)**

Se recuerda lo establecido en la **PARTE 61 - SUBPARTE A - SECCION 61.19** de las RAAC

(a) Generalidades: El titular de una licencia de Instructor de Vuelo o autorización para alumno piloto o certificado de convalidación con indicación de vencimiento, no deberá, después de esa fecha, ejercer las atribuciones que le otorga tal documento de idoneidad aeronáutica.

(b) Vigencia de las licencias: La licencia otorgada bajo esta Parte o normas anteriores es de carácter permanente, pero el ejercicio de sus atribuciones pierden vigencia cuando:

(1) El titular no cumple las exigencias establecidas para cada caso, referidas a:

(i) La vigencia del examen psicofisiológico;

(ii) El mantenimiento de la experiencia reciente de vuelo por categoría, clase y/ o tipo de aeronave, y por habilitaciones registradas en la licencia;

(iii) Cuando el titular esté cumpliendo una sanción de orden aeronáutica.

(c) Vigencia de la Licencia de Instructor de Vuelo: La licencia de Instructor de Vuelo tendrá vigencia y será efectiva cuando el titular posea la licencia de piloto vigente, como así mismo el Certificado de Habilitación Psicofisiológica correspondiente a esa licencia de piloto. Solamente para el Instructor de Vuelo afectado al piloto privado de avión, helicóptero, aeróstato, giroplano y planeador, deberá, además, poseer en vigencia el Certificado de Habilitación Psicofisiológica correspondiente a la licencia de Instructor de Vuelo, y

(1) Demuestre que dentro del período de 180 días previos ha llevado a cabo actividad de instrucción en vuelo y,

(2) Haya cumplido con el control bienal de actualización y nivelación de conocimientos, demostrando ante un Inspector de Vuelo de la Autoridad Aeronáutica competente su nivel de actualización de conocimientos teóricos y de vuelo en el desarrollo del programa de instrucción en tierra y maniobras en vuelo requeridas en el proceso de instrucción, mediante un examen escrito y el desempeño de los alumnos presentados a examen, o

(3) Haya concurrido a los cursos talleres de estandarización dictados por la Autoridad Aeronáutica competente, o

(4) Haya solicitado por sí o a través de una escuela de vuelo habilitada el examen teórico – práctico respectivo necesario para cumplimentar esta exigencia.

(5) Cumplido lo expresado en (2), (3) ó (4) de este párrafo el Inspector de Vuelo actuante certificará en el Libro de Vuelo y si corresponde adjuntará al legajo aeronáutico del causante la debida constancia de tal control.

(6) Excepcionalmente, la Autoridad Aeronáutica competente concederá al instructor de vuelo que así lo solicite, una prórroga por única vez de 90 días como máximo para cumplimentar las exigencias establecidas en el presente párrafo.

NOTA: Este requisito no es requerido para el instructor de vuelo que se desempeña como tal en empresas aerocomerciales certificadas bajo las Partes 121 ó 135 de estas RAAC. (Enmienda N° 02 – B. O. N° 32.035 del 25 noviembre 2010)

(d) Validez para la autorización para vuelo solo de alumno piloto: La autorización emitida por la institución de vuelo para el vuelo solo de alumno piloto caducará cumplidos los 12 meses desde la fecha de otorgamiento.

(e) Vigencia del Certificado de Convalidación: El piloto titular de un Certificado de Convalidación emitido según la Sección 61.77 de esta Regulación podrá ejercer las atribuciones que este documento le otorga, solamente, mientras el certificado médico extranjero esté vigente, o no esté incurso en (b) de esta Sección.

Lo transcripto, no exime del cumplimiento de otras normas complementarias que pudieran corresponder al presente tema.

Para mayor información, se sugiere visitar el siguiente links:

[https://www.anac.gov.ar/anac/web/uploads/normativa/raac/raac_vigentes/por parte/parte-61-10_ago_2015.pdf](https://www.anac.gov.ar/anac/web/uploads/normativa/raac/raac_vigentes/por_parte/parte-61-10_ago_2015.pdf)